

ISSN 0326 1263

PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO

PROSECRETARÍA GENERAL

BOLETÍN MENSUAL DE JURISPRUDENCIA N° 280

M A Y O ' 2 0 0 8

OFICINA DE JURISPRUDENCIA

DERECHO DEL TRABAJO

D.T. 1 1 19 4 b) Accidentes del trabajo. Acción de derecho común. Ambiente ruidoso.

Resulta irrelevante que la empresa condenada por riesgo conf. art. 1113 del Cód. Civil no haya obrado con culpa, alegando que ante los altos niveles de agresión sonora provocados por las maquinarias de las que se servía en su beneficio (y de las que era dueña y guardiana) proveía al plantel laboral de elementos de seguridad. Es que, cuando juega un factor de atribución objetivo, la prueba de un obrar diligente no exime de responsabilidad; para ello, el sindicato debe acreditar la culpa de la víctima, la de un tercero por quien no debe responder o el caso fortuito (segundo párrafo del artículo citado).

Sala VIII, S.D. 35.042 del 14/05/2008 Expte. N° 14.095/2005 "*Mendieta Aguilera Rogelio c/Phonex Isocor S.A. y otro s/accidente-acción civil*". (V.-M.).

D.T. 1 1 19 1) Accidentes del trabajo. Acción de derecho común. Asegurador. Responsabilidad de la ART en el caso de los accidentes fundados en la ley civil.

En tanto se le impone al empleador una afiliación compulsiva a una aseguradora, no puede luego decirse que la co-contratante de dicho sistema no responderá por los daños sufridos por el trabajador cuando se trata de una acción fundada en el derecho civil. Por ello, en los casos en que se concluyera que existe la relación causal entre las patologías padecidas por los trabajadores y el trabajo, sin dudas debe considerarse que la ART ha incumplido su deber de contralor respecto del cumplimiento del plan de mejoramiento de cada empresa, obligación ésta que la ley pone en cabeza de las aseguradoras, quienes no solo califican el nivel de riesgo de sus clientes al momento de contratar sino que tienen la obligación de elaborar el plan de mejoramiento dispuesto y controlar su cumplimiento íntegro y oportuno. El fundamento legal de la responsabilidad de la ART yace en el territorio del art. 1074 Cód. Civil, donde la responsabilidad contemplada es la que nace de la omisión que ocasiona un daño a otro, cuando una disposición de la ley imponga una obligación.

Sala VII, S.D. 40.899 del 16/05/2008 Expte. N° 1.604/2001 "*Cabrera, Gustavo Ignacio c/Compañía El Coati S.A. y otro s/accidente-acción civil*". (F.-RB.).

D.T. 1 1 19 11) Accidentes del trabajo. Acción de derecho común. Indemnización.

Resulta insuficiente la suma de \$15.000 en concepto de indemnización por daño material ante la hipoacusia comprobada en un trabajador de 64 años, quien egresó del lugar de trabajo un año después por jubilación. Según los indicadores que proporciona la Organización Mundial de la Salud la esperanza de vida promedio de los varones en la Argentina alcanzaba en 2005 la edad de 72 años. Se suma que los magros haberes de jubilación colocan al trabajador pasivo en la encrucijada de buscar la manera de completar sus ingresos con ganancias de actividades que estén a su alcance. Se trata de indemnizar la incapacidad genérica y no la meramente laboral para lo cual debe partirse de una **comprensión integral de la proyección existencial humana** pues la persona no constituye un capital que se mide solamente por lo que pueda rendir o ganar. Así, cuando se trata de daño a la salud, es válido que ésta sea concebida no sólo como la ausencia de enfermedad, sino como un estado de completo bienestar físico, mental y social, que consiste en la ausencia de impedimentos para gozar de los bienes de la vida, independientemente de la capacidad de trabajar o de ganar dinero.

Sala VIII, S.D. 35.042 del 14/05/2008 Expte. N° 14.095/2005 "*Mendieta Aguilera Rogelio c/Phonex Isocor S.A. y otro s/accidente-acción civil*". (V.-M.).

D.T. 1 1 10 bis Accidentes del trabajo. Ley 24.557. Momento a partir del cual comienzan a correr los intereses compensatorios.

En el momento de la consolidación jurídica del daño nace el derecho del trabajador a percibir las prestaciones que prevé la ley 24.557, por lo que el tiempo transcurrido entre el nacimiento del derecho y el momento en el que ese derecho le es reconocido por medio de sentencia judicial firme, debe ser reparado a través del pago de intereses compensatorios. De lo contrario, se estaría beneficiando a la deudora a costa del acreedor, quien ha debido iniciar el proceso para obtener el reconocimiento de su derecho a ser indemnizado por la minusvalía que padece.

Sala I, S.D. 85.157 del 26/05/2008 Expte. N° 227/07 "*Arovi Victor Gabriel c/La Caja ART S.A. s/daños y perjuicios*". (V.-Pirolo).

D.T. 1 1 10 bis Accidentes del trabajo. Ley 24.557. Trabajador que omita transitar la vía administrativa previa.

Aun cuando el trabajador haya omitido transitar la vía administrativa previa en reclamo de cobro de la prestación prevista por la ley 24557, corresponde hacer lugar a dicha pretensión en razón de que la C.S.J.N. ha admitido que se reclamara en forma directa ante la Justicia Nacional del Trabajo las prestaciones previstas en la ley de riesgos del trabajo, y se partió de la premisa de la posibilidad cabal de análisis global de la pretensión en la sede judicial, sobre la base de la doctrina sentada en autos "*Marchetti Néstor Gabriel c/La Caja ART S.A. s/ley 24.557*" del 4/12/07. (Del dictamen del Fiscal General, al que adhiere la Sala). (El juez de primera instancia había rechazado la pretensión del trabajador por omitir la vía administrativa).

Sala I, S.D. 85.154 del 23/05/2008 Expte. N° 19.174/06 "*Larroza José c/Provincia ART S.A. s/accidente-ley 9688*". (V.-González).

D.T. 13 6 Asociaciones profesionales de trabajadores. Ley 23.551. Designación del trabajador como delegado paritario. Comisión paritaria aún no constituida.

Se encuentra protegido por el art. 48 de la Ley Sindical el trabajador que es designado como delegado paritario, designación que tiene que estar protegida durante el lapso de la gestión correspondiente, inclusive el tiempo durante el cual la comisión paritaria se encuentra en trámite de constitución.

Sala VI, S.D. 60.542 del 30/05/2008 Expte. N° 29.983/2007 "*Rovira Pablo Javier c/Sistema Nacional de Medios Públicos S.E. s/juicio sumarísimo*". (FM.-Fe.).

D.T. 15 Beneficios sociales.

No cabe considerar beneficios sociales a los rubros alquiler de vivienda, pasajes aéreos, teléfono celular, refrigerio y gastos de vehículo, toda vez que no se encuentran previstos en la enumeración taxativa efectuada en el art. 103 bis L.C.T..

Sala IX, S.D. 14.948 del 30/05/2008 Expte. N° 10.746/2005 "*Ciaburri, Rodolfo Miguel c/Disco S.A. s/despido*". (B.-St.).

D.T. 18 Certificado de trabajo. Aplicación del art. 45 de la ley 25.345 a los contratos extinguidos con anterioridad a su vigencia.

El art. 45 de la ley 25.345 es aplicable aun al caso de contratos extinguidos antes de su entrada en vigencia puesto que lo que la ley 25.345 –una norma que, aunque trajera beneficios para los trabajadores, es sólo fiscalista- vino a sancionar es el incumplimiento de un deber formal que suele mantenerse aun con mucha posterioridad al cese laboral. Es decir que la situación jurídica objeto de regulación no es la extinción contractual sino la falta de entrega de las certificaciones que, si persiste al momento de entrar en vigencia la nueva ley, puede ser alcanzada por ésta como efecto pendiente. Esta lectura es confirmada por el hecho de que la propia ley condiciona la procedencia de la sanción a la previa intimación por parte del ex dependiente, de modo que si el deudor, ante tal emplazamiento, procede a regularizar su situación la sanción no opera.

Sala II, S.D. 95787 del 28/05/08 Expte. N° 24.875/2001 "*Martínez Ramón Ernesto c/Cooperativa de Trabajo Ferrocon Ltda. y otro s/despido*". (M.-P.).

D.T. 18 Certificado de trabajo. Certificado de remuneraciones y servicios previsto en el art. 12 inc. g) de la ley 24.241. Plazo de prescripción.

La pretensión de entrega del certificado de remuneraciones y servicios previsto en el art. 12 inc. g) de la ley 24.241, en cuanto al plazo de prescripción, se encuentra alcanzada por lo dispuesto en el art. 256 L.C.T. toda vez que, tal como prevé el art. 12 mencionado, el empleador debe cumplir esa obligación cuando lo soliciten los afiliados o beneficiarios y, "en todo caso a la extinción de la relación laboral", en tanto el art. 256 L.C.T. rige para todas "las acciones relativas a créditos provenientes de las relaciones individuales de trabajo y, en general, de disposiciones de convenios colectivos, laudos con eficacia de convenios colectivos o disposiciones legales o reglamentarias del derecho del trabajo", ello sin perjuicio de que el actor pueda mediante las denuncias correspondientes y, en caso de corresponder, que se persiga el cumplimiento adecuado de las normas de la seguridad social. Tal criterio no se contradice, como lo sostuvo el Fiscal General, con la imprescriptibilidad del derecho a los beneficios derivados de la ley previsional, porque esto no libera al empleador del cumplimiento de las obligaciones y/o responsabilidades que le puedan corresponder, por las omisiones o inobservancias en que, hubiese incurrido en el pago de los aportes provisionales que estaban a su cargo (Dictamen N° 40.004).

Sala II, S.D. 95.761 del 21/05/2008 Expte. N° 8.991/2007 "*Noguera Norberto c/Nextel Communications Argentina S.A. s/cert. De trabajo art. 80* ». (P.-G.).

D.T. 18 Certificado de trabajo. Indemnización art. 45 ley 25.345. Insuficiencia del reclamo ante el SECCLO.

El reclamo efectuado ante el SECCLO no cumplimenta los requisitos exigidos por el art. 45 ley 25.345. La intimación exigida en la norma en cuestión establece que la intimación sólo puede cursarse una vez que el empleador se encuentra en mora respecto de su obligación de entregar certificaciones, lo que según la reglamentación (dec. 146/01) sólo ocurre a lo treinta días de extinguido el contrato de trabajo. En este sentido el reclamo efectuado ante el SECCLO no puede ser considerado como el "requerimiento fehaciente" que exige la norma al beneficiario de la multa. (Del voto del Dr. Vilela, en mayoría).

Sala I, S.D. 85.165 del 30/05/2008 Expte. N° 25.571/05 "*Muñoz Cid Juan Enrique c/Consortio de Propietarios del Edificio Raúl Scalabrini Ortiz 2922 s/despido*". (V.-Pirolo.-González).

D.T. 18 Certificado de trabajo. Indemnización art. 45 ley 25.345. Insuficiencia del reclamo ante el SECCLO.

La intimación prevista en el art. 80 de la L.C.T. (conf. decreto 146/01) no puede ser suplida por la iniciación de las actuaciones administrativas ante el SECCLO puesto que tanto la demanda judicial como su antecedente procesal, el trámite de conciliación obligatoria, contienen el planteo de un estado de cosas pretérito y no constituyen en sí

mismas una instancia más de las relaciones bilaterales contenidas en el contrato de trabajo o derivadas de él. (Del voto de la Dra. González, en mayoría).

Sala I, S.D. 85.165 del 30/05/2008 Expte. N° 25.571/05 "*Muñoz Cid Juan Enrique c/Consortio de Propietarios del Edificio Raúl Scalabrini Ortiz 2922 s/despido*". (V.-Pirolo-González).

D.T. 18 Certificado de trabajo. Indemnización art. 45 ley 25.345. Reclamo ante el SECCO constitutivo del requerimiento que prevé el art. 80 L.C.T..

El reclamo efectuado ante el SECCO en el que se incluyó la pretensión de entrega del certificado previsto en el art. 80 L.C.T. debe considerarse razonablemente constitutivo del requerimiento que prevé la norma citada. (Del voto del Dr. Pirolo, en minoría).

Sala I, S.D. 85.165 del 30/05/2008 Expte. N° 25.571/05 "*Muñoz Cid Juan Enrique c/Consortio de Propietarios del Edificio Raúl Scalabrini Ortiz 2922 s/despido*". (V.-Pirolo-González).

D.T. 18 Certificado de trabajo. Obligación de entrega. Ausencia de obligación del responsable vicario.

La solidaridad prevista en el art. 30 L.C.T. no se hace extensiva a la entrega del certificado de trabajo, pues dicha solidaridad no constituye a los empleados de los contratistas en empleados directos de la principal, motivo por el cual mal podría estar obligada a entregar certificaciones de trabajo. Al no haber sido la principal empleadora del actor en sentido estricto sino sólo responsable en virtud de un vínculo de solidaridad, no puede hacer entrega de los certificados de trabajo, pues carece de los elementos necesarios para su confección.

Sala III, S.D. 89.731 del 19/05/2008 Expte. N° 29.665/2005 "*Herrera Vicente Ceferino c/EDENOR S.A. y otros s/despido*". (E.-G.).

D.T. 18 Certificado de trabajo. Obligación de hacer entrega del certificado de trabajo. Plazo de prescripción.

La obligación que el art. 80 L.C.T. pone en cabeza del empleador es de carácter contractual y, por lo tanto, resulta de aplicación el plazo prescriptivo bianual dispuesto en el art. 256 L.C.T.. Como lo sostuvo el Fiscal General ante la CNAT el hecho de que la obligación prevista en el art. 80 se relacione, en alguna medida, con el status previsional no permite considerarla ajena al dispositivo común (Dictamen N° 29.422). El plazo de prescripción debe computarse desde el momento de la extinción del vínculo pues, a partir de allí se torna exigible la obligación dispuesta en dicho artículo de la L.C.T.. La obligación allí contenida, aún en lo referente a la entrega de constancia documentada de los aportes referida en el primer párrafo, es de naturaleza contractual pues está ligada a la existencia y extinción del contrato de trabajo.

Sala II, S.D. 95.761 del 21/05/2008 Expte. N° 8.991/2007 "*Noguera Norberto c/Nextel Communications Argentina S.A. s/cert. De trabajo art. 80*". (P.-G.).

D.T. 19 Cesión y cambio de firma. Fallecimiento del empleador. Única heredera. Falta de inscripción de la declaratoria de heredero.

La heredera del empleador fallecido que remitió y firmó una carta documento en la cual notificaba al trabajador la extinción del vínculo laboral, asume ante éste el carácter de empleadora en reemplazo de aquél. Y la falta de inscripción de la declaratoria de heredero no implica eximirla de responsabilidad, máxime cuando la conducta de aquélla fue propia de un empleador. (cfr. art. 225 LCT).

Sala III, S.D. 89.734 del 19/05/2008 Expte. N° 26.747/2006 "*García Gabriel Walter c/Pellicer José Lucio s/sucesión s/despido*". (E.-P.).

D.T. 33 17 Contrato de trabajo. Acto discriminatorio. Trabajadora que es despedida por su estado de gravidez.

Resulta viable la indemnización por daño moral ante el caso de encontrarse comprobado que la trabajadora notificó su estado de gravidez en forma fehaciente a su empleadora mediante carta documento, y que esta última desconoció en forma maliciosa dicha comunicación de embarazo, y no habiéndose podido demostrar la causal de abandono de trabajo en que fundara el despido de la trabajadora. Cabe concluir entonces que el distracto configuró un acto de legítima discriminación hacia la trabajadora.

Sala III, S.D. 89.729 del 16/05/2008 Expte. N° 2374/06 "*Kahan Deborah Carolina c/Assist Card S.A. s/despido*". (G.-P.).

D.T. 27 18 c) Contrato de trabajo. Contratación y subcontratación. Solidaridad. Gastronómicos. Servicio de comedor y nutrición prestado al Hospital Moyano.

El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires no puede ser condenado solidariamente responsable en los términos del art. 30 L.C.T. juntamente con la sociedad codemandada que explotaba el servicio de comedor y nutrición del Hospital Moyano. Razones de economía y celeridad procesal aconsejan acatar lo decidido por la CSJN al sostener que la presunción de legitimidad de los actos administrativos aparece en pugna con lo dispuesto por el referido artículo, puesto que su aplicación presupone la realización de una actividad en fraude a la ley respecto de los trabajadores, lo que impide extender dicha norma a la Administración Pública cuando se haya vinculado con un contrato de carácter administrativo con un empresario privado (conf. CSJN, sent. Del 2.9.86, "*Mónaco, Nicolás y otro c/Cañogal S.R.L. y otro*" TSS 1992-842). El Gobierno de

la Ciudad no es una empresa y los servicios de comedor y nutrición no son una actividad que pueda considerarse incluida en el objeto propio que esa autoridad política despliega en el ámbito de un hospital público, por lo que no se verifica el presupuesto esencial contemplado por el art. 30 L.C.T. en orden al reconocimiento de la solidaridad pretendida. (Del voto de la Dra. Porta, en minoría).

Sala III, S.D. 86.715 del 13/05/2008 Expte. N° 4.936/2005 "*Ciancio Sandra Cristina c/Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y otros s/despido*". (P.-G.-E.).

D.T. 27 18 c) Contrato de trabajo. Contratación y subcontratación. Solidaridad. Gastronómicos. Servicio de comedor y nutrición prestado al Hospital Moyano.

El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires debe ser condenado solidariamente en los términos del art. 30 L.C.T. juntamente con la sociedad codemandada que explotaba el servicio de comedor y nutrición del Hospital Moyano. Ello así, pues la presunción de legitimidad de los actos administrativos sólo indica que la administración pública no debe fundar en cada caso la legalidad de sus actos sino que, por el contrario, quien los ponga en tela de juicio debe justificar las razones por las que ellos no hayan de considerarse legítimos. El artículo citado no presupone la comisión de un fraude en perjuicio del trabajador (infracción en la que bien podría incurrir el Estado): por el contrario, a fin de evitar juzgar acerca de fraudes de difícil acreditación, impone al contratista principal una responsabilidad solidaria objetiva. La ley excluye al Estado de ciertas responsabilidades solidarias, como las derivadas de la transferencia del establecimiento (art. 230 L.C.T.), pero ninguna norma hace lo mismo respecto de la responsabilidad del art. 30. Es claro que entre las actividades que tiene a su cargo el GCBA se encuentra la gestión de los hospitales públicos de su jurisdicción. Y también es claro que el servicio de alimentación y nutrición de un hospital con internación (distinto de la mera cafetería destinada a visitantes) forma parte inescindible de la actividad normal y específica propia del establecimiento. (Del voto del Dr. Guibourg, en mayoría).

Sala III, S.D. 86.715 del 13/05/2008 Expte. N° 4.936/2005 "*Ciancio Sandra Cristina c/Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y otros s/despido*". (P.-G.-E.).

D.T. 27 18 a) Contrato de trabajo. Contratación y subcontratación. Solidaridad. Generalidades. Prueba cabal del supuesto fáctico. Responsabilidad solidaria ex lege. Art. 30 L.C.T..

Los efectos del Acuerdo Plenario N° 309, del 03/02/06, en autos "*Ramírez, María Isadora c/Russo Comunicaciones e Insumos S.A. y otros s/despido*", no eximen al reclamante del deber procesal de acreditar en la causa la cabal existencia de las obligaciones nacidas del contrato de trabajo con su empleadora o empleadoras y el supuesto fáctico indispensable para atribuir la responsabilidad solidaria *ex lege* que regla el art. 30 L.C.T.. La demostración debe ser cabal puesto que debe garantizarse al extremo el derecho de defensa de quien es traído a juicio para responder por obligaciones ajenas sin que haya mediado un contrato como causa de la solidaridad.

Sala II, S.D. 95.770 del 22/05/2008 Expte. N° 1.393/05 "*Laucirica Néstor José c/SADEN S.A. y otro s/despido*". (M.-P.).

D.T. 27 18 b) Contrato de trabajo. Contratación y subcontratación. Solidaridad. Servicio de odontología prestado por una obra social.

No cabe responsabilizar vicariamente en los términos del art. 30 L.C.T. a una obra social por eventuales obligaciones laborales de un prestador asistencial contratado, en el caso, prestación del servicio de odontología. Se configura una relación entre la obra social como agente del seguro de salud y una empresa dedicada a la prestación del servicio de odontología que en modo alguno constituye la tercerización o cesión del objeto concerniente a la finalidad propia en los términos del art. 30 L.C.T. pues las obras sociales, como agentes del sistema de prestaciones sociales regido por la ley 23.660 no tienen por objeto específico propio otorgar en forma personal ni directa la atención prestacional (ver arts. 6 y concs. ley 23.660). (En el caso, la obra social no tenía un establecimiento propio donde se otorgasen a los afiliados prestaciones odontológicas, de manera que no puede considerarse que la demandada haya cedido parte de una actividad que realizaba por sí y por lo tanto no resulta solidariamente responsable en los términos del art. 30 L.C.T.).

Sala II, S.D. 95.770 del 22/05/2008 Expte. N° 1.393/05 "*Laucirica Néstor José c/SADEN S.A. y otro s/despido*". (M.-P.).

D.T. 27 18 h) Contrato de trabajo. Contratación y subcontratación. Solidaridad. Servicio de vigilancia prestado en un consorcio.

La actividad relativa a la vigilancia no coincide con la específica y propia de un consorcio de propietarios de un edificio no pudiendo considerarse que éste tenga por actividad brindar servicios de seguridad a terceros. De acuerdo con la directiva que emana de la doctrina fijada por el más Alto Tribunal de la Nación (conf. CSJN, 15.4.93, "*Rodríguez, Juan c/Cia. Embotelladora Argentina S.A.*" en Ty SS 1993, pág. 417), a fin de admitir la solidaridad que establece el art. 30 L.C.T., debe analizarse si existe correspondencia entre la actividad desplegada por la empleadora y la que concretamente desarrolla la contratante o comitente principal en su establecimiento; y no entre la actividad de aquélla y el objeto genérico de ésta. De allí que con fundamento en dicho artículo, no pueda extenderse la responsabilidad de la empleadora directa del actor al consorcio codemandado. Si bien los servicios de seguridad pueden considerarse coadyuvantes o

necesarios en todo consorcio, no resultan inescindibles de la actividad desarrollada por quienes administran las partes comunes del edificio. Por ello el consorcio de propietarios no es responsable en los términos del art. 30 L.C.T..

Sala II, S.D. 95.728 del 06/05/2008 Expte. N° 5.296/2006 *“Avalos Damian c/Consortio de Propietarios del Edificio Nuñez 3649 y otros s/despido”*. (P.-G.).

D.T. 27 18 a) Contrato de trabajo. Contratación y subcontratación. Solidaridad. Tareas de control de medidores de energía eléctrica.

Las tareas del trabajador consistentes en gestión de recupero de energía, verificación de medidores de energía eléctrica, control de fraudes en el uso de dicha energía, etc., no sólo constituye una actividad normal y específica de la empresa EDENOR S.A. (codemandada en la causa), ya que es a través de dicha lectura que puede determinarse el consumo de los usuarios o en su caso el uso abusivo y la consecuente facturación, sino que también resulta esencial puesto que de su realización dependen los ingresos de la empresa. Por lo tanto, la delegación de una parte de este segmento de su actividad global implica que EDENOR S.A. es solidariamente responsable en los términos del art. 30 L.C.T..

Sala III, S.D. 89.731 del 19/05/2008 Expte. N° 29.665/2005 *“Herrera Vicente Ceferino c/EDENOR S.A. y otros s/despido”*. (E.-G.).

D.T. 27 21 Contrato de trabajo. Ley de empleo. Art. 8 ley 24.013. Comunicación a la AFIP de la interpelación al empleador. Carga del trabajador.

La obligación del trabajador de intimar a su empleador para que proceda a la inscripción de la relación laboral conforme la modificación operada por el art. 47 de la ley 25345, y para que remita dentro de las 24 horas a la AFIP copia de su requerimiento, tiene por objeto que la autoridad competente ejercite las acciones y procedimientos de su incumbencia para combatir la evasión fiscal y previsional que pudiera configurarse. No se trata de un “excesivo rigorismo formal”. Por el contrario, al trabajador como beneficiario directo de una consecuencia patrimonial puesta en cabeza del empleador transgresor, se le impone la carga de informar a la AFIP y así colaborar con finalidades que lo trascienden y hacen al interés general. Se trata de una carga impuesta por el sistema estructurado no en el solo interés del trabajador, y si éste no la satisface desatiende el imperativo de ese interés propio, obstando por mandato legal expreso a la procedencia de su pretensión judicial al cobro de las multas que fueren del caso.

Sala II, S.D. 95736 del 70/05/08 Expte. N° 24.268/05 *“Yver, Roberto Oscar c/Sagarper S.A. y otro s/despido”*. (G.-P.).

D.T. 27 21 Contrato de trabajo. Ley de empleo. Multa del art. 15.

La indemnización establecida por el art. 15 de la ley 24.013 procede, sin que sea necesario cumplimentar con la obligación de comunicar a la AFIP dentro de las 24 hs. hábiles siguientes de impuesta la intimación del art. 11 de la misma ley, bastando la intimación efectuada por el actor a que se registre correctamente el vínculo.

Sala VII, S.D. 40.894 del 16/05/2008 Expte. N° 6.253/07 *“Maldonado, Nancy Edith c/Geliman S.A. s/despido”*. (F.-RB.).

D.T. 27 21 Contrato de trabajo. Ley de empleo. Necesidad de que la relación laboral esté vigente para reclamar la regularización.

Si el actor solicitó el blanqueo de su situación tras haber sido víctima de un despido por parte de la empleadora, su conducta está en pugna con los preceptos de la legislación, que sólo autorizan a abrir el esquema indemnizatorio de la ley 24.013 cuando se persigue la regularización de una relación de trabajo vigente (ver art. 3 del decreto 2725/91, reglamentario del art. 11 de la ley 24.013).

Sala IV, S.D. 93.309 del 13/05/2008 Expte. N° 11.348/2005 *“Marco del Pont Alejandro c/OSPLAD Obra Social para la Actividad Docente”*. (Gui.-M.).

D.T. 27 12 Contrato de trabajo. Por temporada. Requisitos.

El empleador que invoca haber celebrado un contrato por tiempo determinado debe probar no sólo que se ha fijado por escrito el tiempo de su duración (art. 90, apartado “a” de la L.C.T.) sino también *“que las modalidades de la actividad, razonablemente apreciadas, así lo justifiquen”* (apartado “b” del mismo artículo). La carga probatoria a la que se refiere el art. 92 de la L.C.T. no se agota con la documentación del contrato (inc. a del art. 90), sino que además es necesario que se acrediten las modalidades de las tareas o actividad que justifiquen ese tipo de contratación –inc. b del art. 90.

Sala IV, S.D. 93.309 del 13/05/2008 Expte. N° 11.348/2005 *“Marco del Pont Alejandro c/OSPLAD Obra Social para la Actividad Docente s/despido”*. (Gui.-M.).

D.T. 27 i) Contrato de trabajo. Trabajador de EDENOR que realiza tareas de control de medidores. Exclusión del estatuto de la construcción.

La actividad específica del trabajador que presta tareas para EDENOR en control de medidores, no se encuentra comprendida dentro de la calificación del estatuto de la construcción, y en nada modifica esta conclusión el hecho de que la recurrente hubiera estado inscrita en el IERIC.

Sala III, S.D. 89.731 del 19/05/2008 Expte. N° 89.731 *“Herrera Vicente Ceferino c/Edenor S.A. y otros s/despido”*. (E.-G.).

D.T. 33 2 Despido. Arresto y proceso penal. Influencia del proceso penal en el juicio laboral.

No hay norma positiva alguna que establezca la obligación de seguir, inexcusablemente, la suerte de la decisión adoptada en el marco de un proceso penal, a tal punto que, incluso cuando el trabajador pudiera haber sido sobreseído en aquella sede no sería vinculante ni decisivo para el juzgador laboral. En efecto, ello es irrelevante al momento de tener que analizar si existió o no injuria de gravedad suficiente que impida la continuidad del vínculo, y aún con prescindencia de evaluar si la empleadora calificó o no de "delito" al acontecer que motivó la eyección del dependiente o si formuló o no denuncia alguna, puesto que la culpa laboral se informa en principios distintos a los que constituyen la responsabilidad penal y –debido a ello- no tiene por qué guardar siempre y necesariamente obligada correspondencia, alcanzando con que constituye injuria a los intereses morales o de otro tipo del empleador, sin necesidad de que obligatoriamente y en todos los casos éste deba formular la denuncia penal respectiva.

Sala VII, S.D. 40.925 del 27/05/2008 Expte. N° 17.672/06 "*Ibarrola, Eugenio Luis c/Meller S.A. s/despido*". (RB.-F.).

D.T. 33 7 Despido. Gravedad de la falta. Pérdida de confianza.

La pérdida de confianza como factor subjetivo que justifica la ruptura de la relación, debe necesariamente derivar de un hecho objetivo de por sí injurioso, es decir que si las expectativas acerca de una conducta legal acorde con el deber de fidelidad creadas con el devenir del vínculo, se ven frustradas a raíz de un suceso que lleva a la convicción de que el trabajador ya no es confiable, pues cabe esperar la reiteración de conductas similares, se configura una causal de despido.

Sala VII, S.D. 40.925 del 27/05/2008 Expte. N° 17.672/06 "*Ibarrola, Eugenio Luis c/Meller S.A. s/despido*". (RB.-F.).

D.T. 33 8 Despido. Injuria laboral. Traslado de la trabajadora a otro sector de la empresa. Ausencia de reclamo requiriendo el mantenimiento de las condiciones de trabajo. Situación de despido. Improcedencia.

Resulta improcedente el despido en que se coloca la trabajadora alegando el traslado a otro sector de la empresa, por no haber formulado, antes de comunicar tal extrema determinación, reclamo alguno a la empresa en procura del mantenimiento de las condiciones de trabajo (en el caso que no se llevase a cabo el invocado traslado). Tal apresurado proceder de la trabajadora implica la inobservancia del deber de buena fe con que debe conducirse durante toda la vigencia del contrato.

Sala IV, S.D. 93.294 del 12/05/2008 Expte. N° 860/06 "*Blehm, Cynthia Lorena c/Telearte S.A. Empresa de Radio y Televisión s/despido*". (Gui.-M.).

D.T. 41 bis Ex Empresas del Estado. Aerolíneas Argentinas. PPP. Entrega de acciones a los trabajadores o en su defecto indemnización sustitutiva por daños y perjuicios.

La base normativa para otorgarle al personal de la antigua Aerolíneas Argentinas S.E. el derecho a un porcentaje de las acciones se encuentra constituida por la ley 23.696 y los decretos 1591/89, 1354/90 y 2201/90 que dispusieron, respectivamente, la constitución de una sociedad anónima, la adjudicación por licitación pública a un consorcio privado de los derechos de la ex empresa estatal y la puesta en posesión de la empresa. En virtud de la doctrina establecida por la CSJN en el caso "*Antonucci Roberto c/YPF y otro s/part. accionariado obrero*" del 20 de noviembre de 2001 los actores, por ser a la fecha de la privatización dependientes de la sociedad del Estado transformada, tienen derecho a recibir el porcentaje de acciones que les corresponda. Por haber tenido derecho a participar y luego adquirir un porcentaje de las acciones de Aerolíneas Argentinas, ante la frustración de ese derecho se impone condenar al Estado Nacional a resarcirlos con fundamento en lo dispuesto en los artículos 505 inc. 3, 512, 519, 520, 902 y consiguientes del Código Civil por el hecho de haberlos excluido sin causa justificada del programa de participación accionaria que debió implementarse.

Sala X, S.D. 16.039 del 21/04/08 Expte. N° 6.757/05 "*Echeverría Néstor José y otros c/Estado Nacional Ministerio de Economía y Producción República Argentina s/Part. Accionariado Obrero*". (Corach.-Stortini.).

D.T. 47 3 Fuentes del derecho. Tratados internacionales. Convenio 95 O.I.T..

Los Estados al ratificar los convenios de la OIT, en el caso el convenio 95, asumen las siguientes obligaciones según el art. 19 de la Constitución de la OIT. Ellas son: a) someter el convenio, en el término de un año...a la autoridad o autoridades a quienes compete el asunto, al efecto de que le den forma o adopten otras medidas; b) adoptar las medidas necesarias para hacer efectivas las disposiciones del convenio; c) informar al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo, sobre el estado de su legislación y la medida en que se ha puesto o se propone poner en ejecución las disposiciones del convenio, por vía legislativa o administrativa...cuando el Estado miembro no obtuviera el consentimiento de la autoridad o autoridades a las que compete el asunto. La ratificación de un convenio no incorpora su texto al derecho interno del estado miembro. Sólo impone a éste hacerlo, por las vías constitucionales pertinentes. La renuencia o negativa del Estado a adecuar su legislación a las prescripciones del convenio puede acarrearle, como culminación de un largo proceso de reclamación, medidas no especificadas de persuasión o coerción tendientes a que cumpla con su obligación de promover la

recepción legislativa interna de dichas prescripciones. La discordancia de contenido de las leyes nacionales respecto de convenios ratificados no convierte a aquéllas en inconstitucionales.

Sala VIII, S.D. 35.077 del 27/05/2008 Expte. N° 18.903/2007 “*Díaz Paulo Vicente c/Cervecería y Malhería Quilmes S.A. s/despido*”. (M.-C.).

D.T. 34 Indemnización por despido. Art. 16 ley 25.561. Decretos de prórroga. Constitucionalidad.

El art. 1 de la ley 25.972 avala o ratifica los decretos de prórroga de la duplicación de indemnizaciones por despidos injustificados. Al establecerse dicha prórroga hasta que la tasa de desocupación resultara inferior al 10%, la suspensión de los despidos injustificados dispuesta por el art. 16 de la ley 25.561, se estaba admitiendo que al momento de dictarse la ley 25.972 estaba vigente tal suspensión. Dicho de otra forma, no se prorroga lo que ya no tiene vigor. La ley vincula estrechamente la suspensión de despidos e incremento (cuyo porcentaje deja en manos del Poder Ejecutivo) de la indemnización del art. 245 L.C.T. con la tasa de desocupación (mientras tenga dos dígitos), y no resulta dudoso que al momento de los decretos de prórroga no era inferior al 10%, por ello el art. 4 de la ley 25.972 no colisiona con la realidad del desempleo al momento de dichas normas reglamentarias ni permite sostener que no puede admitirse ratificación alguna de las mismas (por la ley 25.972) porque al momento de ser dictadas la tasa de desocupación fuera inferior al 10%. Esta tácita ratificación hecha por quien tiene la facultad de fijar las reparaciones por despido permite aceptar la validez de la duplicación que aquellos decretos prorrogaron.

Sala V, S.D. 70.651 del 12/05/2008 Expte. N° 580/05 “*Ferreira David Luis c/EG3 Red S.A. y otro s/despido*”. (GM.-Z.).

D.T. 34 Indemnización por despido. Art. 16 ley 25.561. Fin del agravamiento indemnizatorio.

El cese del agravamiento indemnizatorio dispuesto por el art. 16 de la ley 25.561 se operó al darse a publicidad el decreto 1224/07 (B.O. 11/9/07). Con anterioridad a dicha fecha algunos órganos periodísticos habían informado que, conforme las estadísticas elaboradas por el INDEC, la tasa de desocupación era inferior al 10%. Si embargo las informaciones acerca del nivel de desocupación vigente a fines de 2006, carecían de suficiente certeza con relación al momento en que debía considerarse alcanzado el nivel de desempleo que la ley había fijado como determinante de la finalización de la crisis a nivel ocupacional en función de la cual se dispuso la suspensión de los despidos injustificados y el agravamiento indemnizatorio en caso de violarse tal disposición legal. El art. 4 de la ley 25.972 no fue preciso sobre el indicador que había de tener en consideración y que, por lo tanto, requería de una norma reglamentaria. En este sentido el Fiscal General sostuvo que “en el caso se da una hipótesis de condición extintiva que requiere, en el ámbito del poder público, un acto expreso para darle eficacia, y tal conclusión se ve respaldada por la lectura armónica de la ley 25.972. La imprecisión del referido artículo solo puede interpretarse como una delegación de facultades al Poder Ejecutivo para que, vía reglamentaria, llene los baches legales, y el decreto 1224/07 vino a cumplir esa misión. (Del voto de la Dra. González, en mayoría).

Sala II, S.D. 95.760 del 20/05/2008 Expte. N° 16.815/2007 “*Reschini Sebastián Alejandro c/Massuh S.A. s/despido*”. (G.-M.-P.).

D.T. 34 Indemnización por despido. Art. 16 ley 25.561. Fin del agravamiento indemnizatorio.

De acuerdo al texto del art. 4 de la ley 25.972, no se necesitaba el dictado de una norma pues no se supeditó la derogación del régimen de suspensiones y recargo a una decisión estatal, es decir que la ley no prometió que cuando la tasa de desocupación fuese menor al 10% se dictaría una norma derogatoria, ni comprometió a autoridad alguna a elaborar tal norma. Por el contrario, estableció una cláusula derogatoria autosuficiente y automática. El legislador dispuso que el régimen de suspensión de los despidos perdería vigencia al producirse el hecho mencionado en el art. 4 de la ley 25.972 y, una vez verificado éste, la *conditio legis* debe juzgarse verificada de pleno derecho. Este criterio lleva a determinar en qué momento se produjo ese suceso, es decir cuando la desocupación fue inferior al 10% y al respecto debe tenerse en cuenta el indicador que el legislador tuvo en miras, es decir la **tasa de desocupación elaborada por el INDEC**. La condición resolutoria se produjo tras el cuarto trimestre de 2006 que indicó un porcentual de desocupación equivalente a 8,7%. Dado el efecto jurídico derogatorio que el hecho estadístico tiene, debe tomarse en cuenta la fecha de publicación de los indicadores, a saber el 28/02/07. (Del voto del Dr. Maza, en minoría).

Sala II, S.D. 95.760 del 20/05/2008 Expte. N° 16.815/2007 “*Reschini Sebastián Alejandro c/Massuh S.A. s/despido*”. (G.-M.-P.).

D.T. 34 Indemnización por despido. Art. 16 ley 25.561. Momento a partir del cual se considera que finaliza el recargo.

A los fines de poder establecer la fecha a partir de la cual cesa el recargo previsto en el art. 16 de la ley 25.561 es necesario tener en cuenta que el art. 4 de la ley 25.972 reiteró los términos del decreto 823 de 2004 que ya había establecido que cuando la tasa de desocupación resultase inferior al 10% quedaría sin efecto de pleno derecho la prórroga de lo establecido en la ley 25.561. El hecho de que la ley 25.972 haya excluido la

expresión “de pleno derecho” que contenía el citado decreto 823/02 descarta la posibilidad de que se tenga por cumplida la condición mencionada en la norma legal sin una declaración expresa del Poder Legislativo o del Poder Ejecutivo en tal sentido. De modo que el incremento contemplado por el art.4 de la ley 25.972 perdió vigencia a partir de la publicación del decreto 1224 el día 11 de septiembre de 2007. Este precepto no es una norma constitutiva de derechos sino meramente declarativa y solo declara cumplida la condición prevista por el primer párrafo del art. 4; se trata de un decreto de ejecución que se agota con la corroboración del hecho. (Del voto de la Dra Porta, en minoría).

Sala III, S.D. 89.714 del 13/05/2008 Expte. N° 23.441/2007 “*De La Fuente Mónica Gladis y otro c/Swiss Medical S.A. s/despido*”. (P.-G.-E.).

D.T. 34 Indemnización por despido. Art. 16 ley 25.561. Momento a partir del cual se considera el fin del recargo.

No puede tomarse en cuenta el índice de desempleo expresado de tal modo que considere empleadas a las personas beneficiarias de un plan de subsidios. Sin embargo el INDEC también elabora otro índice que no considera empleados a aquellos beneficiarios. De la página web de dicha institución puede observarse que al fin del cuarto trimestre de 2006 el desempleo medido de esa manera ascendía todavía a 10,8%, pero al fin del primer trimestre de 2007, esto es para el 31 de marzo de ese año, el desempleo había bajado a 9,3%. Esta es, pues, la fecha que ha de tomarse como final para el recargo previsto en el art. 16 de la ley 25.561: cuando el decreto 1224 declaró cumplida la condición –declaración que no era necesaria de acuerdo con la ley- hacía ya cinco meses que la condición se hallaba cumplida y que el hecho era de conocimiento público. (Del voto del Dr. Guibourg, en mayoría).

Sala III, S.D. 89.714 del 13/05/2008 Expte. N° 23.441/2007 “*De La Fuente Mónica Gladis y otro c/Swiss Medical S.A. s/despido*”. (P.-G.-E.).

D.T. 34 Indemnización por despido. Art. 16 ley 25.561. Momento en que finaliza el incremento indemnizatorio.

El art. 4 de la ley 25.972 (B.O: 17-12-04) no supeditó la caída de la multa a una condición vinculada al empleo (disminución de la tasa de desocupación en la medida antes indicada) y que ésta se cumplió en el mismo momento en que disminuyó la tasa de desocupación por debajo de niveles indicados (según las publicaciones periódicas que realiza aquella institución). Por el contrario, el mencionado art. 4 de la ley 25.972 sólo expresa un proyecto de política económica sujeto a que, a posteriori, se resuelva concretamente el momento en que se tome la decisión de manera efectiva. Y ello ha ocurrido con el dictado del decreto 1224/2007 (BO 11-09-07) en que efectivamente se dispuso “*Declárase cumplida la condición prevista por el primer párrafo del art. 4 de la ley 25.972...*”. La norma tuvo en cuenta la última información que surge de la Encuesta Permanente de Hogares (EPH) elaborada por el INDEC, en cuanto a que la tasa de desocupación se encuentra por debajo del 10% y, en consecuencia declara cumplida la condición. Sobre esta base, es lógico concluir que corresponde el pago de agravamiento sólo a los despidos ocurridos hasta el 19 de septiembre de 2007.

Sala VII, S.D. 40.955 del 30/05/2008 Expte. N° 24.012/2007 “*Molinari Cristian Javier c/Banco Do Brasil S.A. s/despido*”. (F.-RB.).

D.T. 34 Indemnización por despido. Art. 16 ley 25.561. Rubros que comprende.

A los efectos del cálculo del incremento previsto en el art. 16 de la ley 25.561, el porcentaje adicional comprende todos los rubros indemnizatorios originados con motivo de la extinción del contrato de trabajo, y no solo la indemnización del art. 245 L.C.T.. El espíritu de dicha normativa no fue el de circunscribir el incremento indemnizatorio exclusivamente al rubro “antigüedad” (de hecho, de la propia redacción puede leerse que la remisión al porcentaje adicional que fijase el Poder Ejecutivo Nacional “por sobre la indemnización”, no implica limitarla a la indemnización misma) sino que se orientó a prorrogar la suspensión de los despidos sin causa justificada y demás disposiciones contenidas en la última parte del art. 16 de la ley 25.561 (come. dec. 264/02).

Sala VII, S.D. 40.897 del 16/05/2008 Expte. N° 22.675/06 “*Gutierrez, Walter Antonio c/Agua Danone de Argentina S.A. y otro s/despido*”. (RB.-F.).

D.T. 34 Indemnización por despido. Arts. 1 y 2 ley 25.323. Agravamientos que no son integrativos de la indemnización por antigüedad.

Los agravamientos indemnizatorios previstos en los arts. 1 y 2 de la ley 25.323 no pueden resultar integrativos de la indemnización por antigüedad por que la causa fuente y la causa fin de la indemnización que deriva del despido incausado son distintas a la de los agravamientos en cuestión. En efecto, emergen de normas diferentes; y mientras la indemnización por antigüedad está dirigida a reparar las consecuencias dañosas que deriven del acto ilícito en virtud del cual se disuelve el vínculo, el agravamiento o incremento indemnizatorio previsto en el art. 1 penaliza la ausencia total o parcial de registro, en tanto que el art. 2 de la ley 25.323 sanciona la mora en el pago de las indemnizaciones. Por ende, y dado que los incrementos establecidos en los arts. 1 y 2 de la ley 25.323, no reemplazan a las indemnizaciones a las que hace referencia el propio artículo citado, ni la integran, no corresponde proyectar la incidencia de aquél sobre éstas.

Sala II, S.D. 95.740 del 15/05/2008 Expte. N° 27.626/2004 “*Zilli Osvaldo Mario c/Norte Indumentaria S.A. y otro s/despido*”. (P.-M.).

D.T. 34 Indemnización por despido. Caso “Vizzoti”. Constitucionalidad del sistema tarifario. Supuesto en que la C.S.J.N. no legisla.

En el precedente “Vizzoti” la C.S.J.N. no descalificó el sistema tarifario ni la consideración de topes indemnizatorios. Por el contrario, siguiendo la pauta hermenéutica sentada entre otros *in re* “Hieno Paluri”, “Villareal”, “Ranzuglia”, “Mastroianni” y otros, se señaló que *no hay dudas en cuanto a la validez constitucional de un régimen tarifado de indemnizaciones por el despido sin justa causa, esto es, un sistema que resigne la puntual estimación del daño en pos de determinados objetivos, entre otros, la celeridad, certeza y previsibilidad en la cuantía de aquellas*”, por lo que la descalificación de la norma no parte de la consideración de que un sistema de topes afecte la garantía contra el despido arbitrario a la que alude el art. 14 bis de la L.C.T., sino de la verificación de una vulneración del derecho que se pretende garantizar cuando la irrazonabilidad emerge de la cuantía del parámetro fijado como tope sin que exista una adecuada relación entre éste y uno de los módulos que, en forma expresa, la tarifa establecida decidió tener en cuenta a efectos de resarcir la ruptura injustificada del contrato de trabajo. La C.S.J.N. al decidir como lo ha hecho no se ha irrogado facultades legislativas, sino que, simplemente, ha establecido por vía interpretativa un parámetro para adecuar la tarifa a las garantías constitucionales en juego; y ello por cuanto no ha declarado la inconstitucionalidad del sistema tarifario en sí, sino que especificó la relación que deben guardar los distintos parámetros fijados por el legislador para la determinación del resarcimiento forfatorio para no afectar el derecho que el art. 14 bis de la C.N. le garantiza al trabajador en su calidad de sujeto de preferente tutela, lo cual constituye el ejercicio de facultades propias en su calidad de intérprete último de las normas constitucionales.

Sala II, S.D. 95.740 del 15/05/2008 Expte. N° 27.626/2004 “Zilli Osvaldo Mario c/Norte Indumentaria S.A. y otro s/despido”. (P.-M.).

D.T. 34 Indemnización por despido. Empleadora que liquidó las indemnizaciones en tiempo oportuno. Pretensión de inconstitucionalidad del tope indemnizatorio del art. 245 L.C.T.. Improcedencia del incremento art. 2 de la ley 25.323.

Si la empleadora liquidó en tiempo oportuno las indemnizaciones derivadas del despido y sin necesidad de que el trabajador le formulara emplazamiento alguno, no resulta susceptible de aplicación el incremento especial previsto en el art. 2 de la ley 25.323, aun cuando el trabajador reclame diferencias indemnizatorias con sustento en la no aplicación del tope indemnizatorio previsto en el art. 245 L.C.T., al habérselo declarado inconstitucional de conformidad con las directrices que emergen del precedente sentado por la C.S.J.N. *in re* “Vizzoti c/Amsa S.A.” del 14/9/04. Ello así, pues no medió una actitud reticente o injustificada de la empleadora que diera lugar al inicio de acciones administrativas o judiciales tendientes al cobro de lo debido. (En el caso, no ha sido la actitud injustificada, arbitraria, maliciosa o antojadiza de la demandada la que obligó al reclamante a deducir la acción, sino la necesidad de obtener la declaración judicial de inconstitucionalidad de una norma para que resulte admitida la legitimidad del reclamo de la diferencia indemnizatoria en cuestión).

Sala II, S.D. 95.740 del 15/05/2008 Expte. N° 27.626/2004 “Zilli Osvaldo Mario c/Norte Indumentaria S.A. y otro s/despido”. (P.-M.).

D.T. 34 Indemnización por despido. Gratificaciones. Gratificación abonada por el empleador trimestralmente. Inclusión en la base de cálculo del art. 245 L.C.T..

Si bien al actor se le abonaba una gratificación trimestralmente y aún cuando la falta de percepción mensual impide que dicho débito (conf. Fallo Plenario de esta Cámara N° 35 del 13/9/56 *in re* “Piñol Cristóbal A. c/Genovesi S.A.”) sea plenamente incluido junto con el resto de los conceptos salariales al seleccionarse el módulo indemnizatorio previsto en el art. 245 L.C.T., resulta insoslayable que de dejarse de lado totalmente su incidencia se estaría avalando una evasión parcial de la finalidad de la norma, dirigida a reflejar plenamente en la base indemnizatoria el alcance de la contraprestación salarial que integraba el vínculo cuya ruptura injustificada se compensa.

Sala IX, S.D. 14.948 del 30/05/2008 Expte. N° 10.746/2005 “Ciaburri, Rodolfo Miguel c/Disco S.A. s/despido”. (B.-St.).

D.T. 34 Indemnización por despido. Incidencia del SAC en la base indemnizatoria del despido.

Cabe computar la incidencia del SAC en la base indemnizatoria del despido teniendo en cuenta la nueva formulación que impusiera al art. 245 L.C.T. la reforma introducida por la ley 25.877 que alude expresamente a “...la mejor remuneración mensual, normal y habitual, **devengada** durante el último año...”, toda vez que aún cuando se trate de un rubro que durante la vigencia del vínculo se percibe semestralmente, resulta insoslayable a partir de la propia formulación del art. 121 L.C.T. e incluso del derecho de percepción proporcional a la fracción del semestre efectivamente trabajado, que ante la ruptura – cualquiera fuere su causa- se origina a favor del dependiente según los términos del art. 123 de dicho cuerpo legal, extremos que imponen concluir que el sueldo anual complementario se devenga diariamente. Debe pues, receptarse la incidencia del SAC – doceava parte de la mejor remuneración mensual, normal y habitual devengada durante el último año de la prestación- en la conformación del módulo indemnizatorio.

Sala IX, S.D. 14.948 del 30/05/2008 Expte. N° 10.746/2005 "*Ciaburri, Rodolfo Miguel c/Disco S.A. s/despido*". (B.-St.).

D.T. 34 Indemnización por despido. Premios y plus. Gastos del automóvil abonados por el empleador cada cuatro años. Inviabilidad de su cómputo en la base de cálculo del art. 245 L.C.T..

No cabe considerar la incidencia en el módulo indemnizatorio del porcentaje de precio del automóvil que cada cuatro años asumía la empleadora, pues excede el alcance del concepto de remuneración "devengada" que fuera incorporado al art. 245 L.C.T. a través de la reforma introducida por la ley 25.877, pues no se corresponde al concepto de mensualidad que prevé el citado artículo. Por otro lado, de accederse a tal postura se privaría de contenido la referencia al lapso mensual sobre el que se debe seleccionar la mejor remuneración mensual, normal y habitual, desnaturalizándose de tal manera el diseño de la norma citada.

Sala IX, S.D. 14.948 del 30/05/2008 Expte. N° 10.746/2005 "*Ciaburri, Rodolfo Miguel c/Disco S.A. s/despido*". (B.-St.).

D.T. 54 Intereses. Art. 19 ley 24.522. Suspensión de intereses. Crédito de causa o título anterior a la presentación del concurso sin garantía de prenda o hipoteca. Excepción: acreencias laborales.

La suspensión de intereses que prevé el art. 19 de la ley concursal no resulta de aplicación a reclamos de acreencias laborales, en el mismo sentido que la doctrina emergente del fallo plenario de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial del 2/11/89 recaído en autos "*Seidman y Bonder SCA*" (La Ley, 1990-A, 8;DJ, 1990-1-903), cuyo marco de aplicación subsiste a pesar de la reforma de la ley de concursos, en razón de la naturaleza alimentaria de la acreencia vinculada con la subsistencia del trabajo.

Sala VI, S.D. 60.555 del 30/05/2008 Expte. N° 22.806/2002 "*Castro Guillermo Maximiliano c/Calzado Catamarca S.A. s/despido*". (FM.-Font.).

D.T. 54 Intereses. Capitalización de intereses. Liquidación judicial firme. Deudor moroso.

El art. 623 del Código Civil establece que no se deben intereses de los intereses, sino por convención expresa que autorice su acumulación al capital con la periodicidad que acuerden las partes; o cuando liquidada la deuda judicialmente con los intereses, el juez mandase pagar la suma que resultare y el deudor fuese moroso en hacerlo. De acuerdo con lo previsto en la norma transcripta, es posible acumular intereses al capital para calcular luego intereses sobre los que ya fueron acumulados, cuando existiere liquidación judicial firme de capital e intereses y el deudor fuere moroso.

Sala II, S.D. 95.740 del 15/05/2008 Expte. N° 27.626/2004 "*Zilli Osvaldo Mario c/Norte Indumentaria S.A. y otro s/despido*". (P.-M.).

D.T. 54 Intereses. Etapa de ejecución. Tasa diferenciada. Duplicación de la ordenada en la sentencia. Improcedencia.

La previsión contenida en el art. 623 del Código Civil autoriza que en la sentencia se establezca la capitalización de intereses como modo de compeler al pago de la deuda liquidada judicialmente pero no autoriza a disponer, en la etapa de ejecución, otra sanción adicional como resulta ser el establecimiento de una tasa de interés diferenciada equivalente al doble de la prevista en el Acta 2357 de la C.N.A.T. para ser calculada sobre el monto total de la liquidación practicada (capital más intereses).

Sala II, S.D. 95.740 del 15/05/2008 Expte. N° 27.626/2004 "*Zilli Osvaldo Mario c/Norte Indumentaria S.A. y otro s/despido*". (P.-M.).

D.T. 56 3 Jornada de trabajo. Horas extra. Jornada de choferes de larga distancia.

El decreto 2254/92 no deja librada al empleador la cantidad de horas extraordinarias que hayan de trabajarse, con el solo requisito de pagar el recargo según el ciclo de 200 horas o mediante otro tipo de cálculo: impone un límite preciso a la jornada máxima, incluidas en estas tales horas extraordinarias. Y es natural que así suceda, puesto que el Reglamento Nacional de Tránsito y Transporte tiene por objetivo primordial amparar la seguridad en el tránsito y evitar accidentes (entre otros, los que pueden derivar de la fatiga de los conductores luego de una larga jornada de trabajo). La norma citada, conjugada con la del CCT 460/73, impone que el personal del transporte de media y larga distancia sea efectivamente relevado (en cabeceras, terminales o paraderos habilitados, cf. art. 14 párrafo 4, en el anexo II del Dto. 2254/92) y deje de prestar servicios (esto es, readquiera el poder de "disponer de su actividad en beneficio propio", art. 197 LCT).

Sala II, S.I. 56.343 del 07/05/2008 Expte. N° 775/2008 "*Veraye Ómnibus S.A. c/Ministerio de Trabajo s/queja expte. administrativo*".

D.T. 80 bis b) Responsabilidad solidaria de los socios.

La actitud de los codemandados que admitieron haber realizado el patrimonio de la sociedad que conformaban, olvidando la existencia del procedimiento para la disolución y liquidación de las sociedades que marca la ley y que debe cumplimentarse (cf. arts. 94 y sgtes. Ley 19.550), da por acreditados los extremos que tornan aplicable lo dispuesto por el art. 54 tercer párrafo de la normativa societaria para responsabilizar a ambos codemandados, en forma solidaria e ilimitada, puesto que no sólo han frustrado los

derechos de terceros a través de la actuación societaria, sino que además no han cumplido con el “standard” de conducta marcado por el art. 59 de la ley 19.550 y por ello, resultan responsables en virtud de lo normado por el art. 157 de aquel cuerpo legal.

Sala I, S.d. 85.153 del 23/05/2008 Expte. N° 11.387/05 “*Olivieri Mario c/Menhires SRL s/ ejecución de créditos laborales*”. (V.-González).

D.T. 80 bis d) Responsabilidad solidaria de presidentes y directores. Presidenta de una asociación civil.

No cabe extender solidariamente la responsabilidad a la presidenta de una asociación civil toda vez que resulta inaplicable el art. 274 de la ley 19.550 en que se fundaría dicha responsabilidad.

Sala IX, S.D. 14.942 del 28/05/2008 Expte. N° 18.251/2004 del 28/05/2008 “*Costa María Guadalupe c/ALPI Asoc. Civil y otro s/despido*”. (B.-St.).

D.T. 83 Salario. Alcances del vocablo “remuneración” empleado en el art. 103 L.C.T..

El art. 103 LCT utiliza el vocablo “remuneración” con dos alcances. En el primer párrafo se refiere a la remuneración en sentido amplio: todo lo que el trabajador percibe, u obtiene, como consecuencia del contrato de trabajo. Comprende todas las ventajas apreciables económicamente que derivan de la situación de trabajador, directas o indirectas, monetarias o no monetarias, tales como el suministro de vivienda, alimentación o vestuario, movilidad, educación de los hijos, e incluso los aportes patronales al sistema de la seguridad social. En el segundo párrafo, se ocupa de la remuneración en sentido estricto, como contraprestación debida por la ejecución de la prestación laboral: la cantidad y/o calidad del trabajo realizado, estilizada por la norma en la puesta a disposición del empleador, para prestarlo, de capacidad de trabajo. Lo que interesa, jurídicamente, es este último concepto restringido, que, por lo demás, se refiere a pagos en dinero, de libre disposición, aunque la ley admite con restricciones cuantitativas prestaciones en especie.

Sala VIII, S.D. 35.077 del 27/05/2008 Expte. N° 18.903/2007 “*Díaz Paulo Vicente c/Cervecería y Malhería Quilmes S.A. s/despido*”. (M.-C.).

D.T. 83 Salario. Carácter remuneratorio de los vales de almuerzo.

Los convenios de la Organización Internacional del Trabajo, al provenir de un organismo internacional, ostentan jerarquía “supra” legal, así el Convenio 95, que fue ratificado por nuestro país (art. 75, inc. 22 CN), que por tanto constituye fuente formal del derecho positivo argentino y posee nivel superior a las leyes internas, establece en su art. 3 la expresa prohibición del pago de salarios “con vales o cupones”. Por ende, si bien es cierto que nuestra legislación interna –antes de la reforma introducida por la citada ley 26.341- caracterizaba a los vales de almuerzo como beneficio social no remuneratorio (art. 103 bis, inc. b de la LCT, hoy derogado por la ley 26.341), también lo es que una norma jurídica de jerarquía superior integrante de nuestro ordenamiento, como lo es el mentado convenio N° 95 de la OIT, establecía el impedimento antes referido en su art. 3. Cabe desplazar lo normado por el art. 103 L.C.T. y aplicar lo dispuesto en el convenio N° 95 de la OIT.

Sala IX, S.D. 14.948 del 30/05/2008 Expte. N° 10.746/2005 “*Ciaburri, Rodolfo Miguel c/Disco S.A. s/despido*”. (B.-St.).

D.T. 83 Salario. Posibilidad de pactar a través de una convención colectiva incrementos salariales respetando la intangibilidad de los mínimos legales y convencionales.

La convención colectiva de trabajo es, en esencia, un contrato. Sus efectos sólo se extienden a quienes fueron parte de él (arts. 1195 y 1199 cód. Civil) y su calidad de contrato normativo explica la no incumbencia de los jueces en las cláusulas que la integran, en cuanto constituyan mayores beneficios para los trabajadores allí representados, independientemente que revistan carácter remunerativo o no. Ello es así porque, con la reserva de la intangibilidad de los mínimos legales y convencionales, las retribuciones de los trabajadores pueden ser perfectamente incrementadas ya sea, en el marco de una convención colectiva o, también, por decisión unilateral del empleador, sin sujeción alguna al carácter salarial en cuestión. Se trata, en definitiva, del ejercicio libre de la autonomía de la voluntad en pleno uso de las facultades de uno de los contratantes o de los dos, debidamente representados.

Sala VIII, S.D. 35.077 del 27/05/2008 Expte. N° 18.903/2007 “*Díaz Paulo Vicente c/Cervecería y Malhería Quilmes S.A. s/despido*”. (M.-C.).

D.T. 83 7 Salario. Premios y plus. Gastos médicos. Carácter no remuneratorio.

Los “gastos médicos” (en el caso, la cobertura de medicina prepaga) que se caracterizaran en el art. 103 bis L.C.T. como beneficios sociales no remuneratorios, implican un aporte extra que no se concede en función del tiempo del trabajador ni de su rendimiento. No es una contraprestación del trabajo sino una protección que se otorga en ocasión y en la medida de ciertas necesidades emergentes del trabajador. Constituye un modo de asunción, por parte del empleador, de una contingencia social que puede aleatoriamente afectar o no a sus empleados. Consecuentemente, no procede otorgar a dicho concepto carácter remuneratorio.

Sala IX, S.D. 14.948 del 30/05/2008 Expte. N° 10.746/2005 "*Ciaburri, Rodolfo Miguel c/Disco S.A. s/despido*". (B.-St.).

D.T. 53 Trabajo insalubre.

El art. 200 LCT dispone que la insalubridad no existirá sin declaración previa de la autoridad de aplicación, con fundamentos en dictámenes médicos de rigor científico. Esta norma prevé el procedimiento específico de carácter obligatorio que debe seguirse para calificar las tareas en condiciones de insalubridad. Asimismo, el último apartado de ese artículo se refiere a las tareas penosas, mortificantes o riesgosas, estableciendo que por ley se fijarán las jornadas reducidas que correspondan a ellas, con su indicación precisa e individualizada. La calificación de insalubridad es de orden público y como tal, no es una cuestión disponible por las partes. La mera circunstancia que un rubro fuese abonado bajo denominación de "insalubridad" es irrelevante para convertir a las tareas prestadas como insalubres.

Sala VIII, S.D. 35.061 del 20/05/2008 Expte. N° 29.331/2005 "*Nuñez Omar c/Terminal EMCYM S.A. s/entrega de certificado*". (V.-C.).

PROCEDIMIENTO

Proc. 22 Conciliación obligatoria. SECLO. Solicitud de oficio al SECLO para obtener copia certificada del acta respectiva. Resolución de primera instancia que tiene por no presentada la demanda. Improcedencia.

Cabe revocar la resolución del juez de primera instancia que tuvo por no presentada la demanda ante el pedido de la accionante de librar oficio al SECLO para obtener copia certificada del acta que acreditaba haber agotado la instancia conciliatoria, en razón de haber extraviado el original su mandante. Como lo manifestara el Fiscal General del Trabajo (dictamen 45.922 del 01/04/2008) "el análisis del diseño previsto por la ley 24.635 debe ser interpretado en sentido favorable al acceso a la jurisdicción y no en base a restricciones que carecerían de respaldo legal". Que por otra parte "no resulta coherente con los principios procesales de economía y celeridad, el tener por no presentada una demanda cuando la causa será iniciada nuevamente, si se tiene en cuenta, además, que dicha omisión podría ser subsanada por el Sr. Juez de acuerdo con los deberes y las facultades que el ordenamiento legal vigente prevé (art. 80 ley 18.345 y art. 36 del CPCC inc. 2)".

Sala IV, S.I. 46.073 del 16/05/2008 Expte. N° 34.916/2007 "*Elía Santiago Alberto c/INC S.A. s/diferencias salariales*".

Proc. 26 Demanda. Demanda interruptiva de la prescripción.

En nuestro ordenamiento positivo no existe norma concreta que prevea el supuesto de demanda al sólo efecto de interrumpir la prescripción de los rubros reclamados, sino que exclusivamente se encuentra contemplado el efecto interruptivo del curso de la prescripción en caso de demanda defectuosa o interpuesta ante un juez incompetente. Así, de la nota al art. 3986 del Código Civil, se desprende que el legislador hace prevalecer la subsistencia de la acción y la vigencia de la obligación, sobre aspectos formales previstos con otra finalidad.

Sala II, S.I. 56.365 del 15/05/2008 Expte. N° 2.590/08 "*Servino Carlos Adrián c/Orígenes AFJP S.A. s/despido*". (P.-M.).

Proc. 26 bis Depósitos. Consignación judicial de las indemnizaciones y certificados. Negativa del trabajador. Validez de la consignación.

Debe tenerse por válida la aceptación sentenciada por el juez de primera instancia respecto a la consignación judicial que efectuara un consorcio de propietarios, luego de que en dos oportunidades hiciera saber al trabajador con resultado negativo que se encontraban a su disposición las indemnizaciones y certificados de trabajo. Sumado a ello el hecho de que el monto de lo depositado en tal concepto coincide con lo determinado por el juez *a quo*.

Sala V, S.D. 70.626 del 29/04/2008 Expte. N° 16.063/05 "*Zárate Luis Angel c/Consortio de Propietarios del Edificio Lafinur 3150/58 s/despido*". (Z.-GM.).

Proc. 26 bis Depósitos. Fondos correspondientes a un menor depositados en el Banco Ciudad. Plazo fijo en dólares. Mayoría de edad. Reclamo de capital e intereses.

Corresponde la restitución de los intereses correspondientes a la suma del depósito en dólares dispuesta judicialmente durante la minoridad de un litigante, invertida a plazo fijo, en el momento de su reclamo una vez llegado a la mayoría de edad, en mérito al tiempo transcurrido mientras dichas acreencias permanecieron en custodia. No resulta viable el cuestionamiento sobre la procedencia de los accesorios efectuada por el banco depositario (Ciudad de Buenos Aires). Los depósitos judiciales, más allá de sus características propias y la finalidad tuitiva que puedan tener, incrementan la capacidad prestable de la entidad que los recibe y se presentan como un negocio bancario, ya que posibilitan la realización de operaciones de colocación de fondos, que ingresan al circuito financiero posibilitando obtener ganancias. De allí que la restitución del depósito deba incluir los intereses.

Sala VIII, S.I. 29.195 del 09/05/2008 Expte. N° 25.856/1989 "*Villalba Elvecia Marina c/Calarca S.A. s/accidente-ley especial*".

Proc. 33 Ejecución de sentencias. Régimen de consolidación de deudas del Estado. Leyes 23.982, 25.344 y 25.725. PAMI. Inaplicabilidad de intereses con posterioridad a la fecha de corte.

El art. 91 de la ley 25.725 (presupuesto año 2003) dispuso consolidar en el Estado Nacional en los términos y con lo alcances de las leyes 23.982 y 25.344 (y sus normas reglamentarias y complementarias) las obligaciones de causa o título anterior al 30 de junio de 2002 que el Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados mantenga con personas físicas y jurídicas del sector público o privado, que consistan en el pago de una suma de dinero, incluso cuando medie controversia reclamada judicialmente. Tratándose de una ley de orden público y toda vez que en el caso la obligación quedó consolidada por imperio de lo dispuesto en dichas disposiciones al 30-6-2002, no corresponde, en el caso, la fijación de la tasa de interés efectuada en la sentencia más allá de dicha fecha, debiendo recordarse que según interpretación efectuada por la C.S.J.N. el nuevo régimen de consolidación, al igual que el anterior, implicó la extinción de todos los efectos legales inmediatos, mediatos o remotos que la imposibilidad de cumplir sus obligaciones por cualquiera de los organismos, pudiera provocar o haber provocado (art. 3 inc. b del anexo IV del decreto 1116/00), inclusive en aquellos casos en que existieran fondos disponibles a la orden del Juez (del dictamen fiscal cuyos fundamentos y conclusiones hizo suyos el Alto Tribunal en "*Hulytego S.A. c/Fisco Nacional- Dirección General Impositiva*", sentencia del 16-11-2004).

Sala V, S.D. 70.722 del 10/06/2008 Expte. N° 32.269/02 "*Judt María Cristina c/PAMI Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados s/despido*". (GM.-Z.).

Proc. 37 1 a) Excepciones. Competencia material. Acción de amparo de una trabajadora despedida tendiente a conservar temporalmente el plan de cobertura médica. Competencia de la Justicia del Trabajo.

Resulta competente la Justicia del Trabajo para entender en la acción de amparo interpuesta por una trabajadora despedida de Swiss Medical S.A., tendiente a que su empleadora mantuviera la cobertura médica del plan de salud que le concedía en el marco del contrato de trabajo, por el plazo del preaviso omitido, el de la integración del mes de despido y el garantizado por la ley 23660. La conducta que la trabajadora reprocha se materializa en el marco del contrato de trabajo, y concierne a los alcances de la disolución del vínculo y a los derechos que podrían emerger de ésta. Por ello, el conflicto está comprendido en lo previsto por los arts. 20 y 21 de la ley 18.345, no encontrándose tampoco la demanda dirigida contra una obra social o que se proyecte sobre la ley 23.660.

Sala VII, S.I. 29.564 del 28/05/2008 Expte. N° 10.224/2008 "*Mayo Viviana Regina c/Swiss Medical S.A. s/acción de amparo*".

Proc. 37 1 a) Excepciones. Competencia material. Acción de jubilada ex trabajadora de ENTEL por diferencias en el cobro de un haber abonado por el Fondo Compensador. Incompetencia de la Justicia del Trabajo.

El caso de la accionante jubilada que habiendo sido trabajadora de ENTEL resulta ser beneficiaria de un complemento de su haber jubilatorio que le abona el Fondo Compensador y demanda a fin de percibir la diferencia entre dicho complemento y lo insuficientemente percibido, no encuadra en ninguno de los supuestos de aptitud jurisdiccional del Fuero Laboral. La vinculación de la actora con su otrora empleadora, que no es parte del litigio, es más que mediata y ninguna incidencia tiene en la decisión de la controversia (art. 20 LO), en tanto que el sustento normativo del reclamo se asienta en normas relativas al régimen previsional de la seguridad social. Por otro lado no es aplicable al caso la doctrina sentada por la CSJN en los autos "*Vincifori, Roberto Claudio c/Fondo Compensador para Jubilados y Pensionados Telefónicos y otro s/reint. p/sumas de dinero*", del 1/12/98, toda vez que en esa oportunidad se trataba de un trabajador en actividad.

Sala I, S.I. 58.838 del 05/05/2008 Expte. N° 32.313/07 "*Lupo Silvia Inés c/Fondo Compensador para Jubilados y Pensionados Telefónicos s/diferencias aportes Fondo Compensador*".

Proc. 37 1 a) Excepciones. Competencia material. Empleadora fallida. Ejecución del monto del crédito sin la quita convenida. Incompetencia de la Justicia Laboral.

Resulta incompetente el juez laboral para entender en la ejecución de un crédito verificado en sede comercial con sustento en lo dispuesto en el art. 135 L.O., que no resultó alcanzado por el acuerdo homologado celebrado por la empleadora fallida en el marco del concurso. Por estar dirigida dicha pretensión ejecutiva a cuestionar la validez del convenio de pago que la actora manifestó haber celebrado con su ex empleadora en el marco del proceso falencial, y dado que se pretende ejecutar íntegramente el monto del crédito sin la quita que había sido convenida, la decisión que pudiera adoptarse respecto de la validez del acuerdo en cuestión tiene una innegable proyección sobre el desenvolvimiento patrimonial de la fallida y el régimen general de distribución, de modo que resulta razonable la atribución de competencia al juez comercial ante el cual tramita la quiebra de la empleadora.

Sala X, S.I. 15.578 del 27/05/2008 Expte. N° 23.203/06 *"Zarini Florentino Roberto c/Alpargatas Textil S.A. s/ejecución de créditos laborales"*.

Proc. 37 1 a) Excepciones. Competencia material. Planteo de inconstitucionalidad de normas de la Ley de Riesgos del Trabajo. Competencia de la Justicia del Trabajo.

Frente al planteo de inconstitucionalidad de los arts. 21, 22 y 46 de la LRT, la juez de primera instancia se declaró incompetente, en tanto se establece la obligatoriedad de una instancia previa sin intervención del órgano jurisdiccional. Es de aplicación lo resuelto por la CSJN *in re* : *"Marchetti, Néstor Gabriel c/La Caja ART S.A. s/ley 24.557"* fallo que sostiene que a partir de la doctrina sentada por la Corte en el caso *"Castillo"* (Fallos 327:3610) en orden a la naturaleza común de la legislación en materia de riesgos del trabajo, el caso resulta ajeno a la excepcional competencia de la Justicia Federal de la Seguridad Social.

Sala VII, S.I. 29.565 del 28/05/2008 Expte. N° 5.294/2008 *"Iñiguez, Diana de la Selva c/Federación Patronal Seguros S.A. s/accidente-ley especial"*.

Proc. 37 1 a) Excepciones. Competencia material. Proceso que tiene por sujeto pasivo a una persona jurídica sometida a juicio universal. Etapa de ejecución. Incompetencia de la Justicia del Trabajo.

La Justicia Nacional del Trabajo carece de aptitud jurisdiccional para conocer en la etapa de ejecución de los procesos que tienen por sujeto pasivo a una persona jurídica sometida a juicio universal, pues rige la doctrina elaborada en torno del art. 135 de la ley 18.345, debiéndose remitir las actuaciones a la Justicia en lo Comercial que es el órgano competente para considerar y resolver respecto del patrimonio de un ente susceptible de ser liquidado y de analizar la trascendencia de la medida cautelar solicitada.

Sala VII, S.I. 29.548 del 23/05/2008 Expte. N° 2.876/06 *"Bairo, Lucrecia Martha c/S.A. Del Atlántico Compañía Financiera s/despido"*.

Proc. 68 d) Prueba. Carga.

Conforme el art. 377 del CPCCN a las partes les incumbe acreditar los hechos expuestos como fundamento de sus pretensiones, es decir que tienen la carga de aportar la prueba de sus afirmaciones o, en caso contrario, soportar las consecuencias de omitir ese imperativo del propio interés. Y no es el que niega una situación fáctica descrita por el adversario el que debe probar, sino el que afirma la configuración del supuesto de hecho con el que intenta beneficiarse. La carga de la prueba no supone ningún derecho del adversario, sino un imperativo del propio interés del litigante, es una circunstancia de riesgo que consiste en que quien no prueba los hechos pierde el pleito. Así producido el despido directo, la carga de la prueba de la causa del mismo queda en cabeza del demandado y de no ser así cae la justificación de rescisión del vínculo, más allá de la existencia o no de actividad probatoria del actor. Ello es así en los términos del art. 377 del CPCCN y el art. 499 del Cód. Civil.

Sala VII, S.D. 40.901 del 16/05/2008 Expte. N° 9.458/06 *"Fretes, Emilio Ariel c/Castell's S.A. s/despido"*. (RB.-F.).

Proc. 76 Sellado. Tasa de justicia. PAMI.

En caso de que el Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados litigue en su carácter de empleador y no en su condición de agente de seguro social, no le resulta aplicable la exención del pago de la tasa de justicia a que alude el art. 39 de la ley 23.661.

Sala VII, S.D. 40.928 del 28/05/2008 Expte. N° 15.227/06 *"Geler, Leonardo Alberto c/PAMI Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados y otro s/despido"*. (F.-RB.).

Proc. 77 Sentencias. Nulidad de la sentencia.

La nulidad de la sentencia no es susceptible de recurso, cuando lo que se denuncia es un vicio de procedimiento anterior al pronunciamiento, pues tales cuestiones deben ser planteadas y resueltas en la instancia en que se hubiese producido la supuesta irregularidad que las originara, aunque el vicio invocado hubiera llegado a conocimiento del nulidicente con posterioridad al dictado del fallo (arts. 59 y 60 de la ley 18.345 y 169/171 del CPCCN). En nuestro ordenamiento procesal el recurso de nulidad (art. 115 L.O.) debe circunscribirse a los defectos de lugar, tiempo y forma de la sentencia en sí. El recurso de nulidad respecto de la sentencia no es admisible pues sólo atribuye al pronunciamiento de grado, errores u omisiones "in indicando" y tales falencias, pueden ser reparadas mediante el análisis de los agravios.

Sala III, S.D. 89.723 del 16/05/2008 Expte. N° 9.497/2005 *"Castellet Alicia Dora c/Asociación Mutual de Conductores de Automotores y otro s/accidente-acción civil"*. (P.-E.).

Proc. 82 Temeridad y malicia. Falta de pago en término o sin causa justificada. Presunción del art. 9 ley 25.013.

Es requisito insoslayable para la aplicación del art. 9 de la ley 25.013 la falta de pago en término de la indemnización por despido incausado, ya sea sin invocación de causa, sin causa justificada, o cuando se invocara una injuria que luego no se prueba. Al hablar de la indemnización de este artículo se está haciendo referencia a la reparación del daño

presunto que produce el despido arbitrario y por lo tanto, resulta también abarcativo del preaviso y/o de cualquier tipo de reparación nacida de la causa señalada. La desvirtuación de la presunción legal *iuris tantum* de este artículo resultará de gran dificultad para los empleadores. Aparece la decisión del legislador de llevar seguridad jurídica al terreno de los despidos, evitando el litigio innecesario y sancionando el incumplimiento cuando no está justificado.

Sala VII, S.D. 40.926 del 28/05/2008 Expte. N° 21.257/2006 "*Perales, Alejandro Nicolás c/Viamonte Construcciones S.A. y otro s/despido*". (F.-RB.).

Proc. 83 Tercerías.

Corresponde rechazar la tercería de dominio sobre un inmueble, toda vez que el boleto de compraventa acompañado resulta insuficiente para probar la titularidad del tercerista y dado que la adquisición es inoponible a los terceros por no haber cumplido con lo prescripto en el art. 2505 del Cód. Civil.

Sala VI, S.D. 60.504 del 16/05/2008 Expte. N° 34.160/2007 "*Ríos Sandoval Idalino c/Centurión Juan y otro s/despido-tercería*". (FM.-Font.).

FISCALIA GENERAL

D.T. 13 6 Asociaciones profesionales de trabajadores. Ley 23.551. Impugnación en los términos del art. 62 de la ley 23.551. Inexistencia de acto administrativo que deja sin efecto una personería gremial ya otorgada.

En el caso la Asociación Gremial del Personal de los Hipódromos de Buenos Aires, San Isidro y Agencias Hípicas Provinciales y Nacionales recurrió, en los términos del art. 62 de la ley 23.551, la Res. N° 1270/07 del Sr. Ministro del Trabajo de la Nación que aprobó la transformación de la Federación Argentina de Trabajadores de Turf en una entidad de primer grado denominada Trabajadores del Turf y Afines. La entidad sindical que apela no formaba parte de la Federación que fue sujeto de la transformación impugnada, y en consecuencia, carece de legitimación para plantear una invalidez que no se proyectaría sobre su status jurídico. El acto administrativo cuestionado por la recurrente expresamente, deja aclarado que la transformación no afecta a los ámbitos de representación personal y territorial de las entidades que no se encuentran afiliadas a la Federación Argentina de Trabajadores del Turf. Por lo tanto no nos encontramos frente a un supuesto de acto administrativo que deje sin efecto una personería gremial ya otorgada.

F.G., Dictamen N° 46.230 del 20/05/2008 Sala VIII Expte. N° 6616/08 *Federación Argentina de Trabajadores del Turf c/Ministerio de Trabajo s/Ley de Asoc. Sindicales*". (Dr. Alvarez).

Proc. 19 Cargo. Pretensión de redargüir de falsedad la hora que registra el cargo mecánico puesto al pie del escrito presentado.

Para la redargución de falsedad de la hora que registra el cargo mecánico puesto al pie de un escrito presentado, integrado con la firma del Prosecretario Administrativo (instrumento público que por su naturaleza hace plena fe, de acuerdo con lo establecido por los arts. 993 a 995 del Código Civil), la parte debe indicar no sólo los elementos sino también aportar aquellas pruebas conducentes que pudiesen demostrar la falsedad de las enunciaciones de hecho, según lo dispuesto por el art. 395 del CPCC.. Asimismo, una copia simple no resulta eficaz para acreditar una presentación ante la mesa de entradas de un juzgado, puesto que no son originales y, además, no cumplen con la totalidad de los requisitos enunciados por la Acordada de la CSJN 51/89 y el Acta de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo N° 383/53, las que dispusieron que las copias de las presentaciones judiciales para ser consideradas válidas, deben tener fecha, hora, firma y sello del Secretario o Prosecretario Administrativo. (En el caso, la parte sostiene que la constancia del fechador se contradice con la copia simple que habría sellado y completado un empleado administrativo del juzgado).

F.G., Dictamen N° 46.257 del 22/05/2008 Sala X Expte. N° 24.492/2006 "*Martínez Claudio Daniel c/López Leandro Emanuel s/despido*". (Dr. Alvarez).

Proc. 37 1 a) Excepciones. Competencia material. Accidentes del trabajo. Invocación de normas de responsabilidad del Código Civil y ley 24557. Competencia de la Justicia Nacional del Trabajo.

En el caso el trabajador al solicitar la indemnización por accidente de trabajo solicita la reparación integral de los daños sufridos, material y moral, con fundamento en el Código Civil, y con fundamento en la ley 24.557, reclama las prestaciones dinerarias previstas en el art. 14. Así, tiene aptitud jurisdiccional la Justicia Nacional del Trabajo para conocer en los casos en los cuales la invocación de las normas de responsabilidad del Código Civil, no es el sustento principal de la acción. También, a partir de la tesis expuesta por la CSJN *in re "Marchetti, Néstor Gabriel c/La Caja ART S.A. s/ley 24.557"*, haciendo suyo el Dictamen Competencia N° 804 L. XLIII de fecha 4/10/2007 de la Procuradora Fiscal Subrogante Dra. Marta A. Beiró de Goncalvez, en los reclamos fundados en la ley 24.557 es también competente la Justicia Laboral.

F.G., Dictamen N° 45.895 del 27/03/2008 Sala VI Expte. N° 34.726/2007 "*Paiz Juan Ramón c/Arenera Pueyrredón S.A. y otro s/accidente-acción civil*".

Proc. 37 1 a) Excepciones. Competencia material. Demanda por daños de un trabajador contra su ex empleador. Querrela de este último por falso testimonio contra aquel en otro juicio. Incompetencia de la Justicia Laboral.

Resulta incompetente la Justicia Nacional del Trabajo para entender en una demanda interpuesta por un trabajador destinada a obtener un resarcimiento por los daños que le habría producido su empleadora con posterioridad al cese, y que se habría vinculado con una querrela por falso testimonio deducida por la empresa, con fundamento en la declaración que, como testigo habría efectuado en una causa en su contra. La acción no se encuentra encuadrada en el art. 20 de la ley 18.345. Ello así, toda vez que las partes ya no están unidas por una relación laboral, y el reproche que podría suscitar la conducta de la demandada no se vincula con su proceder, como empleadora, en el marco de un contrato de trabajo. El hecho de que hubiese existido un contrato de trabajo entre las partes es un elemento pretérito y contingente que carece de trascendencia.

F.G., Dictamen N° 46.164 del 09/05/2008 Sala II Expte. N° 1309/2008 “*Farías Ceferino Carlos c/Estampados Rotativos S.A. s/daños y perjuicios*”. (Dr. Alvarez).

Proc. 37 1 a) Excepciones. Competencia material. Planteo de excepción de incompetencia efectuado al concluir la etapa probatoria. Improcedencia.

Ante el estado procesal de una causa donde haya concluido la etapa probatoria con el dictado de la correspondiente sentencia, se torna manifiestamente improcedente la pretensión de admitir una excepción de incompetencia.

F.G., Dictamen N° 46.238 del 21/05/2008 Sala IX, Expte. N° 27.948/01 “*Arias Ramón nuncio c/Imprenta del Congreso de la Nación s/accidente-acción civil*”. (Dr. Alvarez).

PLENARIOS CONVOCADOS

“FEDERACION ARGENTINA DE EMPLEADOS DE COMERCIO Y SERVICIOS c/ BREXTER S.A. s/ Cobro de aportes o contribuciones”

(Expte. N° 23001/05 – Sala II), convocado por Resolución de Cámara N° 26 del 20/9/07.

Temario : “¿Cuál es el plazo de prescripción aplicable a la obligación patronal de aportar al Sistema de Retiro Complementario previsto en el C.C.T. 130/75, homologado por disposiciones DNRT 4701/91 y DNRT 5883/91?”.

“IURLEO, Diana Laura c/ CONSORCIO DE PROPIETARIOS DEL EDIFICIO LUIS SÁENZ PEÑA 1.195 s/ despido” (Expte. N° 7.750/2005 – Sala VI), convocado por Resolución de Cámara N° 47 del 26/12/07.

Temario: “El recargo previsto en el art. 2° de la ley 25323 ¿se aplica, en las relaciones regidas por la ley 12.981, a la indemnización dispuesta en el artículo 6, cuarto párrafo, de esta última ley? Asimismo ¿se aplica a la indemnización establecida en el quinto párrafo del mismo artículo?”

“COUTO DE CAPA, IRENE MARTA c/ AREVA S.A. s/ Ley 14.546”. (Expte. N° 9.589/2005 – Sala IV). Convocado por Resolución de Cámara N° 14 del 25 de junio de 2008.

Tema: criterios interpretativos sobre los alcances del art. 253 “último párrafo” de la L.C.T. respecto del trabajador que sigue prestando servicios sin interrupción a las órdenes del mismo empleador, luego de obtenido el beneficio de la jubilación.

TABLA DE CONTENIDOS

Pag. 2:

D.T. 1 1 19 4 b) Accidentes del trabajo. Acción de derecho común. Ambiente ruidoso.

D.T. 1 1 19 1) Accidentes del trabajo. Acción de derecho común. Asegurador.

Responsabilidad de la ART en el caso de los accidentes fundados en la ley civil.

D.T. 1 1 19 11) Accidentes del trabajo. Acción de derecho común. Indemnización.

D.T. 1 1 10 bis Accidentes del trabajo. Ley 24.557. Momento a partir del cual comienzan a correr los intereses compensatorios.

D.T. 1 1 10 bis Accidentes del trabajo. Ley 24.557. Trabajador que omite transitar la vía administrativa previa.

Pag. 3:

D.T. 13 6 Asociaciones profesionales de trabajadores. Ley 23.551. Designación del trabajador como delegado paritario. Comisión paritaria aún no constituida.

D.T. 15 Beneficios sociales.

D.T. 18 Certificado de trabajo. Aplicación del art. 45 de la ley 25.345 a los contratos extinguidos con anterioridad a su vigencia.

D.T. 18 Certificado de trabajo. Certificado de remuneraciones y servicios previsto en el art. 12 inc. g) de la ley 24.241. Plazo de prescripción.

D.T. 18 Certificado de trabajo. Indemnización art. 45 ley 25.345. Insuficiencia del reclamo ante el SECCLO.

D.T. 18 Certificado de trabajo. Indemnización art. 45 ley 25.345. Insuficiencia del reclamo ante el SECCLO.

Pag. 4:

- D.T. 18 Certificado de trabajo.** Indemnización art. 45 ley 25.345. Reclamo ante el SECCO constitutivo del requerimiento que prevé el art. 80 L.C.T..
- D.T. 18 Certificado de trabajo.** Obligación de entrega. Ausencia de obligación del responsable vicario.
- D.T. 18 Certificado de trabajo.** Obligación de hacer entrega del certificado de trabajo. Plazo de prescripción.
- D.T. 19 Cesión y cambio de firma.** Fallecimiento del empleador. Única heredera. Falta de inscripción de la declaratoria de heredero.
- D.T. 33 17 Contrato de trabajo.** Acto discriminatorio. Trabajadora que es despedida por su estado de gravidez.
- D.T. 27 18 c) Contrato de trabajo.** Contratación y subcontratación. Solidaridad. Gastronómicos. Servicio de comedor y nutrición prestado al Hospital Moyano.

Pag. 5:

- D.T. 27 18 c) Contrato de trabajo.** Contratación y subcontratación. Solidaridad. Gastronómicos. Servicio de comedor y nutrición prestado al Hospital Moyano.
- D.T. 27 18 a) Contrato de trabajo.** Contratación y subcontratación. Solidaridad. Generalidades. Prueba cabal del supuesto fáctico. Responsabilidad solidaria ex lege. Art. 30 L.C.T..
- D.T. 27 18 b) Contrato de trabajo.** Contratación y subcontratación. Solidaridad. Servicio de odontología prestado por una obra social.
- D.T. 27 18 h) Contrato de trabajo.** Contratación y subcontratación. Solidaridad. Servicio de vigilancia prestado en un consorcio.

Pag. 6:

- D.T. 27 18 a) Contrato de trabajo.** Contratación y subcontratación. Solidaridad. Tareas de control de medidores de energía eléctrica.
- D.T. 27 21 Contrato de trabajo.** Ley de empleo. Art. 8 ley 24.013. Comunicación a la AFIP de la interpelación al empleador. Carga del trabajador.
- D.T. 27 21 Contrato de trabajo.** Ley de empleo. Multa del art. 15.
- D.T. 27 21 Contrato de trabajo.** Ley de empleo. Necesidad de que la relación laboral esté vigente para reclamar la regularización.

Pag. 7:

- D.T. 27 12 Contrato de trabajo.** Por temporada. Requisitos.
- D.T. 27 i) Contrato de trabajo.** Trabajador de EDENOR que realiza tareas de control de medidores. Exclusión del estatuto de la construcción.
- D.T. 33 2 Despido.** Arresto y proceso penal. Influencia del proceso penal en el juicio laboral.
- D.T. 33 7 Despido.** Gravedad de la falta. Pérdida de confianza.
- D.T. 33 8 Despido.** Injuria laboral. Traslado de la trabajadora a otro sector de la empresa. Ausencia de reclamo requiriendo el mantenimiento de las condiciones de trabajo. Situación de despido. Improcedencia.
- D.T. 41 bis Ex Empresas del Estado.** Aerolíneas Argentinas. PPP. Entrega de acciones a los trabajadores o en su defecto indemnización sustitutiva por daños y perjuicios.

Pag. 8:

- D.T. 47 3 Fuentes del derecho.** Tratados internacionales. Convenio 95 O.I.T..
- D.T. 34 Indemnización por despido.** Art. 16 ley 25.561. Decretos de prórroga. Constitucionalidad.
- D.T. 34 Indemnización por despido.** Art. 16 ley 25.561. Fin del agravamiento indemnizatorio.
- D.T. 34 Indemnización por despido.** Art. 16 ley 25.561. Fin del agravamiento indemnizatorio.

Pag. 9:

- D.T. 34 Indemnización por despido.** Art. 16 ley 25.561. Momento a partir del cual se considera que finaliza el recargo.
- D.T. 34 Indemnización por despido.** Art. 16 ley 25.561. Momento a partir del cual se considera el fin del recargo.
- D.T. 34 Indemnización por despido.** Art. 16 ley 25.561. Momento en que finaliza el incremento indemnizatorio.
- D.T. 34 Indemnización por despido.** Art. 16 ley 25.561. Rubros que comprende.

Pag. 10:

D.T. 34 Indemnización por despido. Arts. 1 y 2 ley 25.323. Agravamientos que no son integrativos de la indemnización por antigüedad.

D.T. 34 Indemnización por despido. Caso "Vizzoti". Constitucionalidad del sistema tarifario. Supuesto en que la C.S.J.N. no legisla.

D.T. 34 Indemnización por despido. Empleadora que liquidó las indemnizaciones en tiempo oportuno. Pretensión de inconstitucionalidad del tope indemnizatorio del art. 245 L.C.T.. Improcedencia del incremento art. 2 de la ley 25.323.

D.T. 34 Indemnización por despido. Gratificaciones. Gratificación abonada por el empleador trimestralmente. Inclusión en la base de cálculo del art. 245 L.C.T..

Pag. 11:

D.T. 34 Indemnización por despido. Incidencia del SAC en la base indemnizatoria del despido.

D.T. 34 Indemnización por despido. Premios y plus. Gastos del automóvil abonados por el empleador cada cuatro años. Inviabilidad de su cómputo en la base de cálculo del art. 245 L.C.T..

D.T. 54 Intereses. Art. 19 ley 24.522. Suspensión de intereses. Crédito de causa o título anterior a la presentación del concurso sin garantía de prenda o hipoteca. Excepción: acreencias laborales.

D.T. 54 Intereses. Capitalización de intereses. Liquidación judicial firme. Deudor moroso.

D.T. 54 Intereses. Etapa de ejecución. Tasa diferenciada. Duplicación de la ordenada en la sentencia. Improcedencia.

Pag. 12:

D.T. 56 3 Jornada de trabajo. Horas extra. Jornada de choferes de larga distancia.

D.T. 80 bis b) Responsabilidad solidaria de los socios.

D.T. 80 bis d) Responsabilidad solidaria de presidentes y directores. Presidenta de una asociación civil.

D.T. 83 Salario. Alcances del vocablo "remuneración" empleado en el art. 103 L.C.T..

D.T. 83 Salario. Carácter remuneratorio de los vales de almuerzo.

Pag. 13:

D.T. 83 Salario. Posibilidad de pactar a través de una convención colectiva incrementos salariales respetando la intangibilidad de los mínimos legales y convencionales.

D.T. 83 7 Salario. Premios y plus. Gastos médicos. Carácter no remuneratorio.

D.T. 53 Trabajo insalubre.

PROCEDIMIENTO

Proc. 22 Conciliación obligatoria. SECCLO. Solicitud de oficio al SECCLO para obtener copia certificada del acta respectiva. Resolución de primera instancia que tiene por no presentada la demanda. Improcedencia.

Proc. 26 Demanda. Demanda interruptiva de la prescripción.

Pag. 14:

Proc. 26 bis Depósitos. Consignación judicial de las indemnizaciones y certificados. Negativa del trabajador. Validez de la consignación.

Proc. 26 bis Depósitos. Fondos correspondientes a un menor depositados en el Banco Ciudad. Plazo fijo en dólares. Mayoría de edad. Reclamo de capital e intereses.

Proc. 33 Ejecución de sentencias. Régimen de consolidación de deudas del Estado. Leyes 23.982, 25.344 y 25.725. PAMI. Inaplicabilidad de intereses con posterioridad a la fecha de corte.

Proc. 37 1 a) Excepciones. Competencia material. Acción de amparo de una trabajadora despedida tendiente a conservar temporalmente el plan de cobertura médica. Competencia de la Justicia del Trabajo.

Proc. 37 1 a) Excepciones. Competencia material. Acción de jubilada ex trabajadora de ENTEL por diferencias en el cobro de un haber abonado por el Fondo Compensador. Incompetencia de la Justicia del Trabajo.

Pag. 15:

Proc. 37 1 a) Excepciones. Competencia material. Empleadora fallida. Ejecución del monto del crédito sin la quita convenida. Incompetencia de la Justicia Laboral.

Proc. 37 1 a) Excepciones. Competencia material. Planteo de inconstitucionalidad de normas de la Ley de Riesgos del Trabajo. Competencia de la Justicia del Trabajo.

Proc. 37 1 a) Excepciones. Competencia material. Proceso que tiene por sujeto pasivo a una persona jurídica sometida a juicio universal. Etapa de ejecución. Incompetencia de la Justicia del Trabajo.

Proc. 68 d) Prueba. Carga.

Proc. 76 Sellado. Tasa de justicia. PAMI.

Pag. 16:

Proc. 77 Sentencias. Nulidad de la sentencia.

Proc. 82 Temeridad y malicia. Falta de pago en término o sin causa justificada. Presunción del art. 9 ley 25.013.

Proc. 83 Tercerías.

FISCALIA GENERAL

D.T. 13 6 Asociaciones profesionales de trabajadores. Ley 23.551. Impugnación en los términos del art. 62 de la ley 23.551. Inexistencia de acto administrativo que deja sin efecto una personería gremial ya otorgada.

Proc. 19 Cargo. Pretensión de redargüir de falsedad la hora que registra el cargo mecánico puesto al pie del escrito presentado.

Pag. 17:

Proc. 37 1 a) Excepciones. Competencia material. Accidentes del trabajo. Invocación de normas de responsabilidad del Código Civil y ley 24557. Competencia de la Justicia Nacional del Trabajo.

Proc. 37 1 a) Excepciones. Competencia material. Demanda por daños de un trabajador contra su ex empleador. Querrela de este último por falso testimonio contra aquel en otro juicio. Incompetencia de la Justicia Laboral.

Proc. 37 1 a) Excepciones. Competencia material. Planteo de excepción de incompetencia efectuado al concluir la etapa probatoria. Improcedencia.

PLENARIOS CONVOCADOS

“FEDERACION ARGENTINA DE EMPLEADOS DE COMERCIO Y SERVICIOS c/ BREXTER S.A. s/ Cobro de aportes o contribuciones”

“IURLEO, Diana Laura c/ CONSORCIO DE PROPIETARIOS DEL EDIFICIO LUIS SÁENZ PEÑA 1.195 s/ despido”

“COUTO DE CAPA, IRENE MARTA c/ AREVA S.A. s/ Ley 14.546”.